Guadalajara, Jalisco, 01 primero de marzo del año

EXPEDIENTE No. 798/2010-G2

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del
juicio laboral tramitado bajo número de expediente
798/2010-G2 que promueve la 1ELIMINADO
1ELIMINADO quien ostenta el puesto de Oficial Mayor
Administrativo, en contra del AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OCOTLAN, JALISCO, ello en
cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer
Circuito, dentro del juicio de amparo directo 417/2017, lo
cual se realiza bajo el siguiente:

RESULTANDO:

- III.- Mediante acuerdo que data del 13 trece de julio del año 2010 dos mil diez; se dio inicio a la

celebración de la audiencia trifásica abriendo la etapa CONCILIATORIA el cual peticionaron las partes que se encontrase celebrando suspendiera al conciliatorias; reanudando para el 18 dieciocho de octubre del mismo año, en la cual los contendientes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio, cerrándose la etapa y procediendo a la apertura de demandada y excepciones en la cual, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial, y ratificando sus libelos respectivos, por lo que su contraparte solicito la suspensión de la audiencia a efecto de dar contestación a la ampliación realizada por la demandante, razón está por lo que se difirió la audiencia.------

IV.- El 25 veinticinco de octubre del año 2010 dos mil diez dio contestación la parte demandada a la ampliación de demanda realizada por la actora. El 02 dos de febrero o del año 2011 dos mil once, se reanudo la contienda en la etapa de demandada y excepciones la cual se cerró y se ordenó abrir la de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la cual ofertaron los medios de convicción que consideraron pertinentes, mismos que fueron admitidos según auto de fecha 04 cuatro de abril del año 2011 dos mil once, por estar ajustadas a derecho; anteriores las cuales una vez desahogadas en su totalidad y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace en los siguientes términos:--

Dicho amparo fue resuelto en definitiva mediante sentencia que se dictó el 08 ocho de febrero del año que transcurre, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para que se dejara insubsistente la resolución combatida, y se dicte una nueva en la que se dé

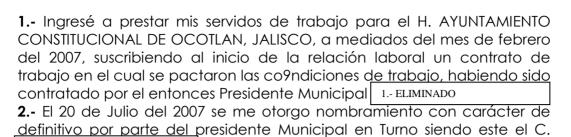
Concediéndose el Amparo para los efectos que a continuación se transcriben: ------

Deje insubsistente el laudo reclamado y en otro que se emita, se analice la defensa opuesta por la quejosa, en cuanto a que no podía atenderse a la temporalidad descrita en el nombramiento otorgado a la accionante, cuyo estudio fue omitido y, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolverá como derecho corresponda, mismo que se hace bajo el siguiente:------

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -------
- **III.-** Entrando al estudio y análisis del presente sumario, el actor reclama la indemnización constitucional, fundando su despido totalmente en los siguientes hechos:

HECHOS:



- 3.-Las ultimas condiciones de trabajo que se me asignaron por parte del H. Ayuntamiento demandado fueron las siguientes:
- a). PUESTO. Subjefe de Trámite y Registro en el Área de Catastro.
- **b). HORARIO.** Jornada Reducida de 6 horas diarias de lunes a viernes iniciaba mis labores a las 09:00 horas y las concluía a las 15:00 horas.
- c). DESCANSO SEMANAL. Los días sábados y domingos

1.- ELIMINADO

- d). SALARIO. El último salario que percibí de la demandada ascendía a la cantidad de 2.- ELIMINADO
- **4.-** Se reclama el pago de Aguinaldo por todo el tiempo que presté mis servicios de trabajo para la demandada, a razón de 50 días de salario que fue lo que la demandada pactó al inició de la relación de trabajo y que no me fue cubierto por la demandada en esos términos.
- **5.-** Se reclama el pago de los salarios devengados del 01 al 04 de enero del 2010, que no me fueron cubiertos por el H. Ayuntamiento demandado.
- **6.-** Durante el tiempo en que laboré para la demandada lo hice siempre con esmero y probidad.
- 7.- Se reclama también de la demandada el tiempo extraordinario por todo el tiempo que duro la relación de trabajo ya que tal y como se expuso con anterioridad y no obstante que al suscrito se le asignó una jornada reducida de 6 horas diarias de Lunes a Viernes esto es una jornada laboral semanal de 30 horas, la misma no se respetó ya que por órdenes del entonces Presidente Municipal 1.- ELIMINADO

en su carácter de Síndico el suscrito labore de Lunes a Viernes de 09:00 a 17:00 horas esto es 2 horas extras diaria de Lunes a Viernes jornada extraordinaria que se iniciaba a las 15:01 y concluía a las 17:00 horas reclamación que se realiza por todo el tiempo que duro la relación de trabajo esto es desde mediados de Febrero de 2007 a 04 de Enero de 2010.

- 8.- Al servicio de la demandada estuve subordinado a las órdenes de los 1.- ELIMINADO en su carácter de Director de Catastro y el Sr. en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento demandado.
- **9.-** Sin embargo, el día 05 de Enero del año 2010, siendo aproximadamente las 09:00 horas, al presentarme a laborar normalmente para la demandada en la entrada a las instalaciones de las Oficinas de Catastro ubicadas en la 3.- ELIMINADO

J.- ELIMINADO fui abordado por el 1.- ELIMINADO en su carácter de jefe de personal, diciéndome que estaba despedida del empleo por qué no entraba en el equipo de trabajo de la nueva administración y que me retirará, hechos estos que sucedieron delante de algunas personas que se encontraban presentes en el lugar. Es preciso señalar que la demandada no me entrego, ni intento entregarme el aviso escrito de rescisión, por lo que el despido del que fui

objeto es completamente injustificado.

AMPLIACION A LOS HECHOS:

- **10.-** Que se reclama del Ayuntamiento demandado el pago de las cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado y aportaciones al SEDAR, por todo el tiempo que el actor prestó sus servicios para el demandado y que debió de haber enterado a favor de la actora a cada una de esas Instituciones por lo que la no haberlo hechos deberá de condenársele al pago de esas cuotas y aportaciones por todo el tiempo que el actor prestó sus servicios.
- 11.- Que el Ayuntamiento demandado omitió pagar a la actora el bono que se les otorga a los trabajadores al servicio de los Ayuntamientos correspondiente al DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO y que corresponde a una quincena de sueldo, reclamación que se formula al demandado por todo el tiempo en que la actora prestó sus servicios.

El Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, a la demanda inicial contestó en esencia lo siquiente: - - -

CONTESTACIÓN A HECHOS:

1.- El primer punto de hechos como lo narra la actora, es falso; la verdad de los hechos en cuanto a su ingreso y nombramientos son los siguientes: La actora ingresó a laborar con fecha 1 de marzo del 2007, habiendo sido contratada, para desempeñar el puesto de subjefe de trámite y registro adscrita al área de la Dirección de Catastro Municipal, dicho nombramiento fue expedido por tiempo determinado con vencimiento al 1 de junio del 2007, y con un sueldo de 2.- ELIMINADO y SE LE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO DONDE CLARAMENTE SE FIJO QUE LA ACTORA TENDRÍA UNA JORNADA LABORAL DE 8 HORAS DE 9 DE LA MAÑANA A 5 DE LA TARDE. Queremos resaltar que dicho nombramiento que fue hecho por el presidente municipal de la administración 2007-2009 se hizo de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios que dispone claramente que tratándose de servidores públicos de confianza como es el presente caso su nombramiento deberá ser siempre por tiempo determinado.

2.- El segundo punto de hechos de la demanda, es cierto que hasta el 20 de julio del año 2007, se le dio nombramiento a la actora por conducto del presidente municipal del trienio 2007-2009, 1.- ELIMINADO

1.-ELIMINADO para que la actora desempeñara el mismo puesto de subjefe de trámite y registro; otorgándoselo dicho nombramiento con la categoría de confianza; como así era; EN DICHO NOMBRAMIENTO SE PACTO Y DETERMINÓ CLARAMENTE QUE LA JORNADA LABORAL DE LA ACTORA ERA DE 8 HORAS DIARIAS DE 9 DE LA MAÑANA A 5 DE LA TARDE, ES DECIR DE LAS 9:00 A.M. A LAS 17:00 HORAS. Y efectivamente dicho nombramiento se le dio con el carácter de definitivo; dicho sea con respeto el nombramiento que hizo el mencionado presidente municipal, lo realizó fuera de toda facultad y potestad, ya que las autoridades solamente pueden realizar y ejecutar actos permitidos por la Ley sin que puedan actuar más allá de lo que la Ley les permite; en el presente caso dicho nombramiento celebrado o otorgado el 20 de julio del 2007, se hizo en contra de lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios primeramente en su artículo 8 que claramente ordena que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento siempre tendrá que ser por tiempo determinado y también

EXPEDIENTE No. 798/2010-G2

en contra de lo dispuesto por el artículo 16 párrafo último que dispone que los empleados de confianza de acuerdo al artículo 4 de dicha ley su nombramiento deberá de ser por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado; en el presente caso la actora de acuerdo a los dos preceptos indicados jurídicamente por disposición expresa de la Ley su contrato debe de ser por tiempo determinado, con máximo de duración a la terminación de la administración constitucional que lo contrató y en el presente caso la administración que contrató a la actora su periodo constitucional terminó precisamente el 31 de diciembre del 2009; y puesto que la actora ingresó el 1 de marzo del 2007, termino en que ya estaban vigentes los artículo que hemos dejado expuestos el contrato de la actora como servidora pública de confianza nunca se puede considerar que sea por tiempo indefinido, muy diferente al término empleado en el nombramiento como definitivo ya que si el contrato se hubiera querido hacer por tiempo indefinido en cuanto a su duración y no el término definitivo que significa que en el periodo Constitucional el puesto de subjefe de la actora, quedaba firme, siendo esto la verdad de los hechos.

- **3.-** El tercer punto de hechos se contesta de la siguiente manera de acuerdo a los incisos que señala a la actora:
- a) Puesto: es cierto; con los nombramientos señalados en el punto anterior.
- b) Horario: Es falso, la actora nunca tuvo una jornada de 6 horas, siempre como se mencionó en el punto anterior, en todos sus puestos y nombramientos, se le nombró y así trabajó con un horario o jornada de trabajo de 8 horas diarias de lunes a viernes, de las nueve de la mañana a las cinco de la tarde. Resalta la falsedad de la actora ante este H. Tribunal.
- c) Descanso semanal: es cierto; LA ACTORA CONFIESA QUE DESCANSABA SÁBADOS Y DOMINGOS d) Salario: Es cierto.
- **4.-** EL CUARTO punto es totalmente falso; se contesta en obvio de repeticiones oponiendo las excepciones y defensas que se han dejado valer en lo expuesto en el inciso d) del capítulo primero de este ocurso; todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.
- **5.-** EL QUINTO punto de hechos es totalmente falso; se contesta oponiendo las excepciones y defensas que se hicieron valer en el inciso f) del capítulo primero de este ocurso; todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos. TAN ES FALSO Y NO PROCEDE LO QUE RECLAMA YA QUE COMO SE MENCIONÓ EL DIA 1 DE ENERO FUE VIERNES DIA INHÁBIL POR LA LEY, LOS DIAS 2 Y 3 FUERON SABADO Y DOMINGO Y QUE COMO LO CONFIESA LA ACTORA ERAN LOS DIAS QUE DESCANSABA Y EL DIA LUNES 4 DE ENERO DEL 2010 LA ACTORA YA NO LABORÓ E INCLUSIVE SE PRESENTÓ UNICAMENTE A LAS 9 DE LA MAÑANA EN LA OFICINA DE PERSONAL PARA DAR LAS GRACIAS Y MANIFESTAR QUE EN CASO DE QUE SE TUVIERA QUE HACER ALGUNA ENTREGA-RECEPCIÓN SE LE AVISABA.
- **6.-** El sexto punto de hechos no se contesta, ya que se refiere a las labores que desarrolló en la anterior administración, por lo que la actual administración desconoce su comportamiento. Ojalá y que sea cierta su conducta.
- **7.-** El séptimo punto de hechos es totalmente falso; la actora no trabajó nunca tiempo extra, como lo confiesa en el punto que se contesta, laboró de lunes a viernes de 9 de la mañana a 5 de la tarde y este horario precisamente es el que se acordó y se fijó, en los nombramientos referidos

en la contestación de esta demanda y que la actora tenía la obligación precisamente de trabajar de 9 a 17 horas por tanto su reclamación es totalmente temeraria e improcedente; resaltando la falsedad al declarar ante esta autoridad laboral. ¿Cómo es posible que reclame tiempo extra si únicamente por reconocimiento expreso trabajaba el horario que se le asignó a sus nombramientos y que la propia parte actora los firmó?; resulta claro y evidente que esta prestación que reclama es totalmente improcedente, ya que la actora nunca trabajó tiempo extra. Como lo hemos expresado la actora solo trabajaba de lunes a viernes de cada semana.

- **8.-** El octavo punto no nos corresponde contestarlo puesto que fue con la anterior administración municipal.
- 9.- El noveno punto de hechos es totalmente falso, nadie despidió o cesó a la actora y mucho menos el jefe de personal actual 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO

La verdad de los hechos es que como se ha expresado a la actora se le terminó el nombramiento del que fue objeto como lo he dejado expuesto al contestar los numerales 1, 2 y 3 de hechos en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos. También la verdad es, que la propia actora reconoció que se le terminó su contrato por las razones expuesta y el día 4 de enero del 2010 se presentó en la oficina de personal ubicada en el segundo piso junto a la Oficialía Mayor Administrativa del edificio que ocupa la presidencia municipal en la 3.- ELIMINADO

se presentó ante el jete de personal 1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO Expresando que lo hacía para dar las gracias al haber trabajado en la administración 2007-2009 en el ayuntamiento como subjete y que al haber terminado su contrato manifestaba su deseo de no querer seguir trabajando con la nueva administración y que si fuera necesario se le avisara para cualquier asunto relacionado con la su jefatura que tuvo a su cargo. Por tanto, es falso el despido argumentado y la verdad es que se terminó el nombramiento otorgado a su favor y que ella la actora, reconoció y dio las gracias y manifestó que no deseaba seguir laborando en el ayuntamiento demandado. Por lo que las acciones de pago de indemnización y salarios caídos son igualmente improcedentes.

De todos los hechos referidos entre otras personas se dieron cuenta:

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

CONTESTACION AMPLIACION DE HECHOS:

- **10.-** Se contesta oponiendo las excepciones y defensas que se hicieron valer al contestar las prestaciones **h) y i)** en este escrito todo lo cual, en obvio de repeticiones, se reproduce en estos momentos.
- 11.- Se contesta oponiendo las excepciones que se hacen valer en el presente escrito al dar contestación al inciso j), todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.
- IV.- Establecido lo anterior se procede a FIJAR LA LITIS, la cual versa en cuanto a lo siguiente:-----

El actor reclama su indemnización, señalando haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento Constitucional

de Ocotlán, Jalisco, a mediados del mes de febrero del año 2007 dos mil siete, sin embargo en fecha 20 de junio del año 2007 dos mil siete, se le otorgó nombramiento definitivo en el puesto de subjefe de trámite y registro en el área de catastro, con un horario de 09:00 nueve horas a 15:00 quince horas descansando sábados y domingos con un salario que ascendía a la cantidad de 2-ELIMINADO así las cosas, el día 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 nueve horas al presentarse a laborar normalmente para la demandada en la entrada de las instalaciones donde se encuentra las

oficinas de catastro, el actor fue abordado por el 1.-ELIMINADO en su carácter de jefe de personal, manifestándole que estaba despedida del empleo. - - - - -

Por su parte la patronal refiere que es falsa la fecha en que dice ingreso a laborar la actora, señalando que fue hasta el día 01 primero de Marzo del año 2007 dos mil siete, cuando fue contratada la actora para desempeñar puesto de Sub Jefe de Tramite y Registro en el Área de Catastro, del Ayuntamiento constitucional de Ocotlán. Jalisco, con sueldo de 2.- ELIMINADO

2.- ELIMINADO con una jornada laboral de 8 ocho horas diarias, de las 9 nueve de la mañana a las 5 cinco de la tarde, sin embargo manifiesta que el nombramiento otorgado por presidente municipal en función en dicha temporalidad, a la actora, de fecha 20 veinte de Julio del año 2007 dos mil siete, fue con carácter de definitivo, deduciendo que fue realizado dicho nombramiento fuera de toda facultad y potestad, ya que las autoridades solo pueden realizar v ejecutar actos permitidos por la ley, sin que puedan actuar más allá de lo que la ley les permite; dado que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento solo tendrá que expedirse por tiempo determinado o en su defecto por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado, en virtud de lo anterior y dado que la actora ingreso a laborar el primero de marzo del año 2007 dos mil siete, ya se encontraba vigentes los artículos 8 y 16 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios,

razón por la cual se desprende que la administración constitucional que contrato a la actora termino precisamente el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve lo anterior conforme a la naturaleza del mismo, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 3, 4, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Si bien es cierto, la parte demandada reconoce que le fue expedido por el anterior presidente municipal, al actor, un nombramiento definitivo con el carácter de confianza, sin embargo, la demandada discute que dicho nombramiento fue expedido por el Presidente municipal en turno, fuera de toda facultad y potestad, en contra de lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en lo señalado por los artículos 4, 8 y 16 último párrafo, por lo que en acatamiento a lo dispuesto por la ejecutoria que se cumplimenta, se procede a analizar el material probatorio que trajeron a la luz las partes, tal y como lo dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y del cual se desprenden los siguientes elementos aportados por la parte demandada:------

TESTIMONIAL. - Atinente a la prueba testimonial ofertada por la parte demandada a cargo de los atestes de nombres 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

la cual

se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo tal y como se puede ver en actuación que data del 05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete (foja 170).-----

DOCUMENTALES. - Respecto a la documental marcada con el numero II la cual consta de tres copias certificadas de recibos de nómina de la actora por el periodo del 01/abril/09 al 15/abril/09, del 01/agosto/09 al así como del 01/enero 15/aaosto/09 31/diciembre/09, con las que según su contenido únicamente se justifica que le fue cubierto su salario al actor por las prestaciones de vacaciones, vacacional y aquinaldo por el año 2009 dos mil nueve. Por lo que refiere a la prueba documental marcada con el numero III y IV consistente en los nombramientos aue le <u>fueron o</u>torgados a la parte actora | 1.- ELIMINADO con fecha 01 primero de marzo del año 2007 dos mil siete y 20 veinte de Julio de 2007 dos mil siete para desempeñar el puesto de Subjefe de Tramite y Registro adscrito al área de catastro Municipal, con las que según su contenido, únicamente se justifica que le fue otorgado dicho nombramiento en las fechas y con el puesto que manifiesta, así como el horario de 09:00 a.m. a 17:00 p.m. y el salario que asciende a 3.- ELIMINADO pesos), mensuales, así mismo de dicha documental se desprende que fue expedido con el carácter de confianza definitivo, no obstante que de autos se desprende que no contaba con la antigüedad que establece el artículo 6, ahora 7 reformado en 26 septiembre del año 2012 de la Ley para los Servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios que

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Además de lo anterior, tenemos que el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que se le otorgó al actor el nombramiento con carácter definitivo de Subjefe de Tramite y Registro en el Área de catastro, establece lo siguiente.

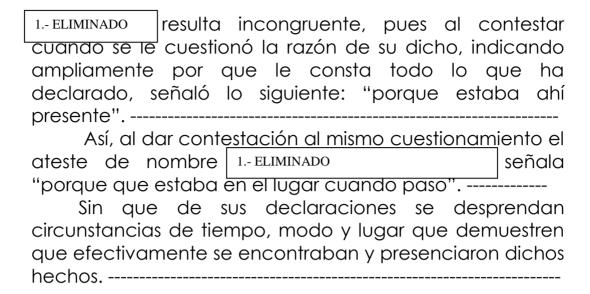
Estudiados que fueron dichos preceptos legales, efectivamente se demuestra que los nombramientos de confianza deben ser expedidos por tiempo determinado, o en su defecto por el término de la administración **pública**, por lo cual no puede estimarse que el disidente, gozaba de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, no reuniera los requisitos establecidos por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para que le fuere otorgado un nombramiento con categoría de definitivo, tal y como se excepcionó la entidad pública demandada al momento de dar contestación, y que se acredita plenamente en el sumario, motivo por el cual conforme a los preceptos legales ya invocados, simplemente feneció el término o lapso de la administración para la cual fue

Por tanto el Actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día del despido alegado 05 cinco de enero del año 2010 dos mil

diez y la fecha de conclusión de la relación laboral entre el actor y el ente demandado siendo este en fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ya que la entidad demandada, acreditó que concluyó su relación laboral al término de la administración por lo que, entonces el actor es quien deberá demostrar que fue despedido el 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez. Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la indemnización y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la administración pública que contrato al actor, por tanto, se procede a analizar el material probatorio que trajeron a la luz la parte Actora, tal y como lo dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y del cual se desprenden los siguientes elementos aportados por la parte demandada: ------

CONFESIONAL. - A cargo del 1.-ELIMINADO la cual se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo tal y como se puede ver en actuación que data del 05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete (foja 170). -

ofertada por la parte demandada a carao de los atestes de nombres 1.-ELIMINADO desahogada a fojas 115 a la 117, esta no le rinde beneficio a su oferente, primeramente se tiene que la declaración del ateste 1.-ELIMINADO



Tesis I.60.T.189 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 183 441; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. XVIII, Agosto de 2003; Pág. 1807; Tesis Aislada (Laboral).-----

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no

puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. ------

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

Bajo dicha tesitura ninguna de las pruebas aportadas por la disidente y valoradas en líneas precedentes, acreditan la subsistencia de trabajo con posterioridad a la fecha del vencimiento de su nombramiento, esto es del 01 primero al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, lo anterior según lo dispone la tesis que a continuación se inserta: -----

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, diciembre de 2005 Tesis: P. LVI/2005 Página: 10 Materia: Laboral Tesis aislada.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LOS DÍAS SUPUESTAMENTE LABORADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabaio.

En consecuencia, de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLAN, JALISCO,** de pagar al actor tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a la actora 1.- ELIMINADO así mismo por seguir la suerte de la acción principal se absuelve del pago de **salarios vencidos**. - - - -

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laboral, tomando que reclama el aguinaldo, las vacaciones y prima vacacional desde el 01 de Marzo del año 2007, (fecha está en que se estableció el ingresó del actor), a la fecha 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez día en que ocurrió el despido; pero si presentó su demanda hasta el día 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez, que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 12 doce de febrero del año 2009 dos mil nueve en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de marzo del año 2007 al 11 once de febrero del año 2009, razón por la cual se absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLAN, JALISCO de pagar a la parte actora el aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional del 01 de marzo del año 2007 al 11 once de febrero del año 2009, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo**, **vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito. - - - - - - -

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE **ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditarlo parcialmente, toda vez que ofreció como prueba para acreditarlo la 2.- CONFESIONAL.- A cargo del 1.- ELIMINADO confesional que se encuentra desahoaada audiencia visible foia en actuaciones, confesional que una vez vista y analizada la misma se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que la parte actora y absolvente al dar contestación a las posiciones no reconoció ningún hecho. - - - -

Además de que ofreció la prueba II.- DOCUMENTAL.-Consistente en la copia certificada de los recibos de nómina de los periodos del 01 al 15 quince de abril y del 01 al 15 de agosto del año 2009, con lo que se acredita el pago de vacaciones y prima vacacional a la parte actora por la anualidad 2009 dos mil nueve, así como el recibo del pago de aquinaldo del año 2009 dos mil nueve fechado del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009, del Municipio de Ocotlán, Jalisco, misma que se encuentra certificada su autenticidad con su original, por el Secretario General del Ayuntamiento demandado, de la cual se desprende el nombre del actor, la cantidad correspondiente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2009 y su firma, documental que no fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, documental que le rinde beneficio a su oferente para acreditar que le fueron cubiertas dichas prestaciones del año 2009.-----

Por lo que de conformidad a los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, confesión que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio pleno, pues de la totalidad de las actuaciones que integran la presente contienda, no existe prueba ni manifestación alguna vertida por la actora en contrario.

Teniendo entonces que a la actora le fueron cubiertas dichas prestaciones por lo que **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tomatal, Jalisco al pago de **AGUINALDO**, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** en su parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado en el año 2009.-----

VI.- Se peticiona el pago de salarios devengados y no cubiertos, atinente al periodo comprendido del 01 primero al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez. - -

Con respecto al ente demandado señalo que no le corresponden al demandante dicho pago toda vez que no los laboro ya que en dichas fechas no tenía la obligación de presentarse ya que el 01, fue día inhábil y el 2 y 3 de enero fueron sábado y domingo días que se descansa para todos los servidores públicos y el día lunes 4 de enero del año 2010 fue el primer día hábil en que presente año y la actora no se presentó a trabajar. - - - - - -

En esos términos, y dado que se ha confirmado que el actor no fue despedido, si no que llego el término de su nombramiento, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la actora probar la subsistencia del trabajo a efecto de estar este H. Tribunal en aptitud de entrar al estudio de dicha prestación, por lo que una vez efectuado el estudio de los medios de convicción aportados por la parte Actora y al no haberlo acreditado tal y como se advierte en líneas que preceden, razón por la cual incumple con el débito procesal, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada a que cubra al disidente, el pago de los salarios devengados comprendidos del periodo del día 01 primero al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez.-------

VII.- El disidente reclama el pago de horas extras, bajo el inciso G) dichas prestaciones resultan completamente improcedentes, toda vez que las mismas en el momento procesal oportuno le fue requerido al actor para que señalara momento a momento el desahogo de las mismas y dado que no dio cumplimiento a dicha prevención esta autoridad carece de elementos necesarios para llevar el estudio de las mismas razón por la cual lo procedente es absolver y se ABSUELVE a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, de pagar al accionante lo atinente horas extras.--

VIII.- La parte actora reclama el pago de las cuotas que el demandado debió de haber enterado a favor del actor ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento demandado (01 primero de marzo del año 2007 al 05 cinco de enero del año 2010) a lo que manifestó la entidad demandada que el actor carece de base legal para reclamar el pago de cuotas y su entero a la Dirección de Pensiones del estado de Jalisco dado que el demandado es una entidad pública que no ha ingresado, no se ha registrado como entidad pública patronal ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, así mismo señala que el actor jamás ha aportado cuotas así mismo es omiso para señalar cuánto asciende dicha cantidad así mismo opone la excepción de prescripción de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo laboral, desde el 01 de Marzo

del año 2007, (fecha está en que estableció se inaresó del actor), a la fecha 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez día anterior en que ocurrió el despido; ahora bien, si presentó su demanda el día 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez, de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 12 doce de febrero del año 2009 dos mil nueve en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de marzo del año 2007 al 11 once de febrero del año 2009, razón por la cual se absuelve al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLAN, JALISCO del pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a la parte actora del 01 de marzo del año 2007 al 11 once de febrero del año 2009, por encontrarse prescritas.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Artículo 56. - Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

l. (...)

Ш

III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

IV.

V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

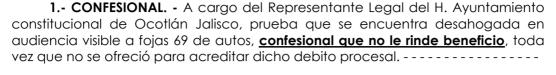
Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral; débito procesal con el cual incumple, al no haber presentado medio de convicción con el cual acredite su excepción y defensa

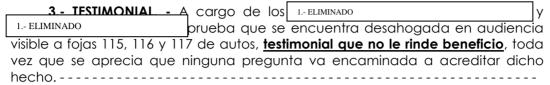
IX.- Reclama la actora el pago de las aportaciones que el demandado debió de haber enterado a su favor

correspondientes al "SEDAR" por todo el tiempo que prestó sus servicios para el ayuntamiento demandado, a lo que la demandada señalo que el actor carece de acción y derecho y de fundamento para reclamar el entero a su favor de SEDAR, ya que esta prestación no la consigna a favor de los servidores públicos la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

"Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente: ..."

"...III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;".





Respecto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, estas no benefician al oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor del actor con lo que se acredite que el Ayuntamiento demandado le otorga el benefició complementario del SEDAR a sus trabajadores, de ahí a que resulte improcedente su pago, razón por la absuelve al demandado AYUNTAMIENTO se CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN. JALISCO de enterar las cuotas que correspondan a favor del disidente ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, correspondiente al periodo del 01 de marzo del año 2007 y hasta el 04 cuatro de Enero del año 2010, (un día anterior a la fecha del despido).-----

A lo que el demandado contestó que es improcedente ya que no está obligada a pagarla por ser una prestación que no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir es una prestación extralegal. - - - - - -

Bajo esta tesitura le corresponde al actor acreditar la existencia y procedencia del **Bono del servidor público**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: - - - - - -

"Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, noviembre de 2002

Materia(s): Laboral Tesis: 1.10o.T. J/4 Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

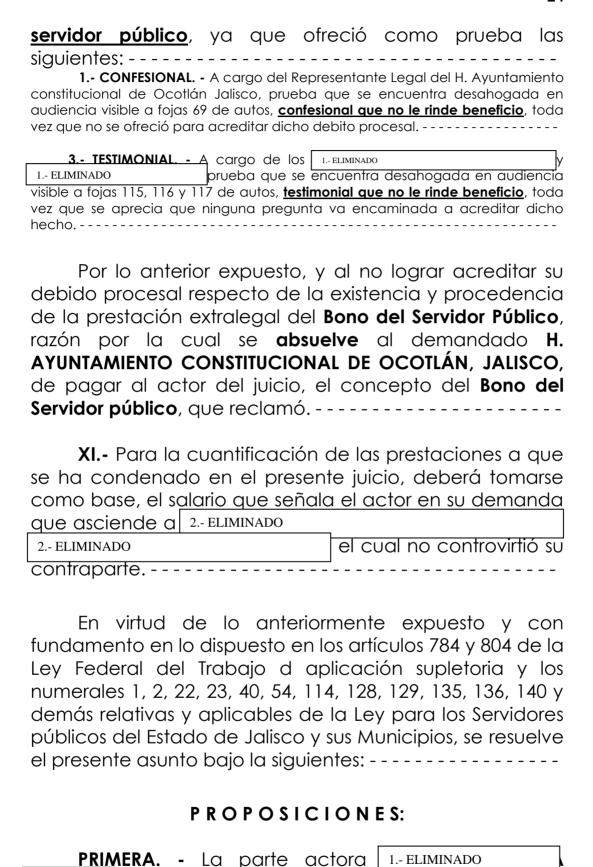
Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."------

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte actora, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar la existencia y procedencia del **Bono del**



SEGUNDA. - ABSUELVE a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLAN, JALISCO,

justificó sus excepciones en consecuencia: - - - - - - - - - -

acreditó en parte sus acciones y la **DEMANDADA**

1.- ELIMINADO

de pagar al actor tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a la actora 1.-ELIMINADO así mismo por seguir la suerte de la acción principal se absuelve del pago de salarios vencidos. - - - -

TERCERA.-Se **ABSUELVE** al demandado Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco de pagar a la parte actora aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que la reclamo, así mismo se absuelve al ente público demandado, de pagar al accionante lo atinente a horas extras, así como del pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor de la parte actora del 01 primero de marzo del año 2007 al 11 once de febrero del año 2009, por encontrarse prescritas, se absuelve al demandado de enterar las cuotas que correspondan a favor del disidente ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, lo correspondiente al periodo del 01 de marzo del año 2007 y hasta el 04 cuatro de Enero del año 2010, (un día anterior a la fecha del despido), se absuelve al demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, de pagar al actor del juicio, el concepto del Bono del Servidor público, que demando por el tiempo que duro la relación laboral. Se absuelve a la demandada de que cubra al disidente, el pago de los devengados comprendidos del periodo del día 01 primero al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez. Lo anterior en base a la parte considerativa de la

CUARTA. – **SE CONDENA** a la demandada a que entere ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo a que exhiba los comprobantes de pago a las aportaciones realizadas ante dicho instituto a favor de la actora, ello de forma retroactiva desde el 12 doce de febrero del año 2009 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera:

NUEVO LAUDO **EXPEDIENTE No. 798/2010-G2**

26